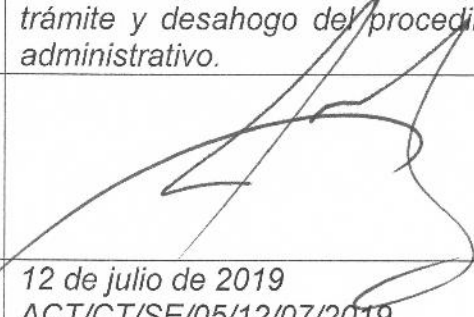


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 208/2018/3ª-I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
208/2018/3ª-I

ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

**ELOY ALEJANDRO SAMPIERI CASTAÑEDA.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

**XALAPA-  
ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA**

MAGISTRADO:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**LLAVE, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que por una parte declara la **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en la resolución ficta emitida por el Fiscal General del Estado, mediante la cual confirma la diversa emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, instaurado en contra del ciudadano Eloy Alejandro Sampieri Castañeda; por otra parte **SOBRESEE** el juicio respecto de los oficios número FGE/VG/5516/2017, FGE/DGA/SRH/9541/2017 y FRZCC/EA/0003/2018.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** En fecha doce de enero del dos mil dieciséis se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, instaurado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** por su presunta responsabilidad administrativa en hechos cometidos durante su desempeño como Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Misantla, Veracruz; por lo que seguido el citado procedimiento en todas y cada una de sus partes, el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se dictó resolución en la que se determinó que el actor era administrativamente responsable de no dar

vista a la autoridad correspondiente con las lesiones que presentó el ciudadano Marco Antonio Camarero Grajales, quien tenía el carácter de inculpado dentro de la carpeta de investigación número FESP/140/2015/VII del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Misantla, Veracruz, persona la cual se encontraba a disposición del hoy actor en virtud de su encargo de Agente del Ministerio Público.

**1.2** Inconforme con la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, así como respecto a los oficios mediante los que se ejecutara la misma, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revocación ante el Fiscal General del Estado a fin de combatir la resolución en comento, recurso respecto del cual el promovente refiere no se dictó resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días que señala el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual estimó se configuró la confirmación ficta de la resolución combatida a través del citado medio de impugnación.

**1.3** En virtud de la confirmación ficta de la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, mediante escrito presentado el dos de abril del año dos mil dieciocho ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de dicha confirmación ficta, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta Tercera Sala, radicándose para tal efecto el expediente número 208/2018/3ª-I, donde una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas y contestada la demanda con la que se les corriera traslado, se dio vista al actor con la misma para que en caso de estimarlo conveniente ejerciera su derecho a ampliar la demanda inicial, el cual no ejerció; por lo que el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho se procedió a llevar a cabo

la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas debidamente admitidas, se escucharon los alegatos formulados y concluida que fue la misma, se turnaron los autos a resolver.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución dictada por parte de autoridad administrativa que trajo como consecuencia la sanción de la parte actora en su carácter de servidor público, afectando con ello sus intereses particulares.

### **3.1 Forma.**

La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en Veracruz, asimismo contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que fuera impugnado, el señalamiento de las autoridades demandadas, los hechos en que sustenta su demanda, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

### **3.2 Oportunidad.**

Toda vez que la parte actora hizo consistir el acto impugnado en la resolución que de forma ficta recayó dentro del recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 15/2016; al respecto, es de

señalarse que conforme a lo que dispone el artículo 273 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, la parte recurrente puede optar por esperar la resolución expresa o impugnar la presunta confirmación en cualquier tiempo; por lo que si a la fecha de presentación de la demanda, que fue el día dos de abril del año dos mil dieciocho, el actor no había sido notificado de la resolución relativa al recurso de revocación interpuesto ante el Fiscal General del Estado, resulta inconcuso que entre la fecha de presentación del citado recurso, que fue en fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, a la fecha de presentación de la demanda que motivara el juicio que se resuelve – dos de abril del presente año-, transcurrieron en exceso los cuarenta y cinco días previstos en el numeral invocado, por lo que a juicio de esta Sala Unitaria nos encontramos en la hipótesis que faculta al actor a presentar la demanda en cualquier tiempo, por lo que se considera que la misma fue oportuna en su promoción.

Lo anterior se estima así, sin pasar por alto que al momento de contestar la demanda, las autoridades hayan exhibido el original de la resolución expresa de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho recaída dentro del recurso de revocación 06/2017<sup>2</sup>, ya que de la constancia de notificación de la misma se advierte que esta fue notificada el día veinte de abril de esa anualidad, por lo que resulta evidente que la misma no fue puesta de conocimiento dentro del plazo de cuarenta y cinco días que estipulaba el código vigente al momento de la emisión de la misma.

Por otra parte, y respecto de los oficios número FGE/VG/5516/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, así como el diverso FGE/DGA/SRH/9541/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el oficio número FRZCC/EA/0003/2018 de fecha nueve de enero del año en curso emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz<sup>3</sup>, si bien el actor los impugna por ser consecuencia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, no menos cierto es que tal y como se desprende de la

---

<sup>1</sup> Artículo 273. El superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 265 de este Código.

Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

<sup>2</sup> Visible a fojas 100-102 de autos.

<sup>3</sup> Visibles a fojas 36-37 de autos.

firma y fecha de recibido por el actor contenida en el último de los oficios en cita, se advierte que el mismo tuvo conocimiento de los citados documentos el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

En ese sentido, y respecto de los oficios impugnados por el actor señalados en el párrafo que antecede, es de precisarse que sobre los mismos no puede aplicarse la regla de excepción prevista en el artículo 273 del código de la materia, la cual sirviera como fundamento para tener por presentada en tiempo la demanda en contra del silencio de la autoridad de emitir en tiempo la resolución correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el promovente; ya que por la naturaleza propia de los oficios impugnados y la fecha en que de los mismos tuvo conocimiento el actor, para el computo del plazo de interposición del juicio contencioso administrativo debe atenderse a lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que es de quince días a partir de que surta sus efectos la notificación del acto o se tenga conocimiento del mismo, por lo que en las relatadas circunstancias, si el actor tuvo conocimiento de los mismos el día primero de enero del año dos mil dieciocho y los impugnó hasta el día dos de abril de ese año, resulta evidente que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

### **3.3 Legitimación.**

La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés jurídico respecto del acto que impugna, ya que de este se deriva la confirmación ficta de la sanción impuesta en su contra, lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional, respecto de su pretensión, para que se decrete en su caso, la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor<sup>4</sup>; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 106, 105, 106 y 136 de autos.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los mismos cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostentan.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia.**

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, por lo que de un exhaustivo análisis a las constancias que integran el sumario que se resuelve, y en atención a las consideraciones señaladas en el apartado referente a la oportunidad de la presentación de la demanda respecto de la extemporaneidad de la misma para impugnar los oficios número FGE/VG/5516/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, así como el diverso FGE/DGA/SRH/9541/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el oficio número FRZCC/EA/0003/2018 de fecha nueve de enero del año en curso, emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz, al respecto se estima que sobre los citados actos se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos, al no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos establecidos en el código en cita.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo 208/2018/3<sup>a</sup>-I del índice de esta Tercera Sala, respecto de los oficios número FGE/VG/5516/2017, FGE/DGA/SRH/9541/2017 y FRZCC/EA/0003/2018, así como sobre las autoridades por las cuales fueran emitidos; por lo que al no advertirse la existencia de alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que pudiera surtirse en la especie que impida el estudio de fondo en el presente asunto, se procederá al análisis relativo a la controversia planteada.

---

<sup>5</sup> Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

El actor consideró que la resolución ficta dictada dentro del recurso de revocación número 06/2017 mediante la cual se confirmara la diversa de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, violentó sus derechos a la legalidad, seguridad y certeza jurídicas, ya que según su parecer dicha violación ocurrió en virtud de que no se le citó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que asistiera a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que la misma se llevó a cabo el día trece de junio del año dos mil diecisiete, lo anterior tomando en consideración que el procedimiento en su contra se inició el día veinticinco de mayo de ese año, por lo que según su parecer el exceso en el plazo señalado violentó los derechos antes señalados, considerando de igual forma que la emisión de la resolución del citado procedimiento fue realizada fuera de los plazos legales.

De igual forma señaló que la resolución ficta combatida y la que esta confirmara, no fueron exhaustivas, congruentes, imparciales ni objetivas, al no valorarse adecuadamente por parte de las autoridades demandadas los elementos de prueba que se encontraban agregados al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 015/2016, particularmente los dictámenes médicos del inculpado que se encontraba a disposición del actor cuando este fungió como Agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Misantla, Veracruz, y quien fuera la persona que sufrió aparentemente las lesiones respecto a las que al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** se le imputó haber sido omiso en poner de conocimiento de la autoridad correspondiente, lo que trajo como consecuencia la sanción consistente en la suspensión por quince días sin goce de sueldo de su encargo.

Por otra parte, el hoy actor estimó que la resolución combatida, así como la dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra y registrado bajo el número 015/2016, atentaron en contra del principio de autonomía e independencia en el



ejercicio de la función ministerial que el mismo poseía con motivo de su encargo de Agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Misantla, Veracruz; toda vez que se le sancionó por una conducta que en su momento el promovente no consideró ameritaba realizar investigación alguna, ya que para el mismo se carecía de elementos suficientes que permitieran suponer se encontraba ante la presencia de una conducta sancionada por la ley, además de que no podía iniciar una investigación por hechos que no fueron puestos de su conocimiento mediante la denuncia correspondiente.

Por último, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, consideró que la resolución ficta recaída dentro del recurso de revocación número 06/2018, vulneró en su perjuicio los derechos de certeza jurídica, legalidad, debido proceso e impugnabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la sanción que le fuera impuesta dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 015/2016, consistente en la suspensión de quince días en su empleo sin goce de sueldo, fue ejecutada sin que se hubiera resuelto el recurso de revocación mediante el cual fuera impugnada, razón por la que consideró que al estar en trámite el citado medio de impugnación y no haber causado estado la resolución combatida, fue indebida su ejecución.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando que el mismo fue realizado en apego a la normatividad aplicable vigente, además de que si recayó resolución expresa y por escrito al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, además que la misma fue apegada a derecho en atención a que la conducta omisiva que le fuera atribuida a la parte actora quedó debidamente acreditada con las pruebas que obran en el expediente que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016 del cual derivó la resolución ficta mediante la cual se confirmara la sanción.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el plazo que transcurrió entre la fecha de notificación al actor para su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y la celebración de la misma, fue acorde al establecido en el numeral en cita.

**4.2.2** Determinar si el plazo que transcurrió entre la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 015/2016 se realizó en términos de lo que disponía el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente al momento del dictado de la resolución de mérito.

**4.2.3** Determinar si en la resolución impugnada y la diversa que, de forma ficta fuera confirmada por aquella, se valoraron adecuadamente las constancias y pruebas en las que se basó la determinación de sancionar al hoy actor.

**4.2.4** Determinar si con el dictado de la resolución impugnada y la diversa que, de forma ficta fuera confirmada por aquella, se vulneró la autonomía en el ejercicio de la función ministerial del hoy actor.

**4.2.5** Determinar si la ejecución de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, previo a que fuera resuelto el medio de impugnación interpuesto en su contra, fue apegado a derecho.

### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
-----------------------------------

<b>1. DOCUMENTAL,</b> <i>“Consistente en el original del acuse de recibo del Recurso de Revocación que interpuso ante la Fiscalía General contra la resolución de</i>
---

30 de noviembre de 2017 dictada por el propio Fiscal General...”, misma que se encuentra agregada a fojas 15-19 de autos.

**2. DOCUMENTAL**, “Consistente en la resolución administrativa de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por el ciudadano Fiscal General del Estado, en los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 015/2016...”, misma que se encuentra agregada a foja 21-35 de autos.

**3. DOCUMENTAL**, “Consistente en el oficio FRZCC/EA/0003/2018 de fecha 09 de enero de 2018, firmado por la C. Mtra. Blanca Flor Ramón Peralta, Fiscal Regional de la Zona Centro- Cosamaloapan...”, misma que se encuentra agregada a foja 36 de autos.

**4. DOCUMENTAL**, “Consistente en la copia del Oficio FGE/DGA/SRH/9541/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por la C. LCP. Gabriela M. Rivera Hayón, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado...”, misma que se encuentra agregada a foja 37 de autos.

**5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.**

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**1. DOCUMENTAL**, “Consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis...” misma que se encuentra agregada a foja 104 de autos.

**2. DOCUMENTAL**, “Consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis...”, misma que se encuentra agregada a foja 105 de autos.

**3. DOCUMENTAL**, “Consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho...”, misma que se encuentra agregada a foja 106 de autos.

**4. DOCUMENTAL**, “Consistente en la(sic) ofrecidas por la parte actora marcadas con los números 1, 2, 3 y 4...”, misma que se encuentra agregada a foja 15-37 de autos.

**5. DOCUMENTAL**, “Consistente en Copia certificada del oficio número FGE/VG/2160/2016 de fecha 25 de mayo de 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja 107-108 de autos.

**6. DOCUMENTAL**, “Consistente en Copia certificada del acta de notificación personal, el día 25 de mayo de 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja 109-110 de autos.

**7. DOCUMENTAL**, “Consistente en la Copia Certificada de la Audiencia prevista por el numeral 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”, misma que se encuentra agregada a foja 111-112 de autos.

**8. DOCUMENTAL**, “Consistente en original de la Cédula de notificación de fecha 20 de abril de 2018...”, misma que se encuentra agregada a foja 126 de autos.



**9. DOCUMENTAL**, “Consistente en original de resolución de fecha 21 de marzo de 2018...”, misma que se encuentra agregada a foja 100-102 de autos.

**10. DOCUMENTAL**, “Consistente en la Copia Certificada del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 015/2016...”, misma que se encuentra agregada a foja 103 de autos.

**11. DOCUMENTAL**, “Consistente en la Copia Certificada del oficio número 353...”, misma que se encuentra agregada a foja 129 de autos.

**12. DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada del dictamen médico con número de registro interno 085 de fecha 16 de febrero de 2018...”, misma que se encuentra agregada a foja 115-122 de autos.

**13. DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada del oficio número FGE/VG/5516/2017 de fecha 7 de diciembre de 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja 150 de autos.

**14. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO COSAMALOAPAN .**

**A) DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete”, misma que se encuentra agregada a foja 136 de autos.

**B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.**

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y las defensas realizadas por las autoridades demandadas, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los problemas jurídicos resultado de los conceptos de impugnación y defensas, en el orden establecido en el apartado 4.2 de la presente resolución, máxime que no existe disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular.

#### **4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.**

##### **4.5.1 El plazo que transcurrió entre la fecha de notificación al actor para su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y la celebración de la misma, fue acorde al establecido en el numeral en cita.**

El actor señaló como concepto de impugnación que dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016 no se observó lo dispuesto en el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que según su parecer desde el inicio del citado procedimiento tuvo que haber sido citado a la audiencia respectiva, la cual se debía llevar a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de citación, lo que consideró no fue cumplido por parte de la autoridad instructora del procedimiento en cuestión; al respecto es de señalarse que el citado concepto de impugnación se considera infundado tal y como se explicará en el presente apartado.

El artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup> vigente al tiempo de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido al actor, señalaba que entre la fecha de citación y la de la audiencia respectiva debía mediar un plazo no menor

---

<sup>6</sup> “Artículo 251.-Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

...”

de diez ni mayor de quince días; prevención que contrario a lo estimado por el actor, fue cumplida por la autoridad instructora dentro del procedimiento seguido en su contra, lo anterior en virtud que de autos se aprecia corre agregada copia certificada del oficio número FGE/VG/2160/2017, signado por Visitador General de la Fiscalía General del Estado<sup>7</sup>, así como del acta de notificación personal del mismo al hoy actor<sup>8</sup>, de cuyo contenido se desprende que mediante el citado oficio y notificación realizada el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, se citó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** para que compareciera a la audiencia que se llevaría a cabo el día trece de junio de esa anualidad.

En ese sentido, y considerando que si el actor fue citado el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, a la audiencia que se llevaría a cabo el día trece de junio de esa anualidad, el plazo que transcurrió entre dicha citación y la audiencia de mérito, no excedió el de quince días que señalaba el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de un cómputo entre las fechas indicadas, se desprende que entre las mismas transcurrieron doce días hábiles, lo anterior tomando en cuenta que la notificación respectiva surtió sus efectos el día veintiséis de mayo de esa anualidad y el primer día hábil lo fue el día veintinueve del mismo mes y año, de ahí lo infundado del agravio hecho valer en tal sentido.

**4.5.2 El plazo que transcurrió entre la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 015/2016, excedió el dispuesto en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente al momento del dictado de la resolución de mérito, sin embargo tal circunstancia no la invalida.**

La parte actora señaló como concepto de impugnación que la resolución emitida el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, era ilegal en virtud de haberse dictado fuera del plazo de quince días

<sup>7</sup> Visible a fojas 107-108 de autos.

<sup>8</sup> Visible a foja 109 de autos.

hábiles posteriores a la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día trece de junio de esa anualidad; en ese sentido, esta Tercera Sala estima que no le asiste la razón al actor sobre el particular, pues si bien la resolución administrativa se dictó aproximadamente cinco meses posteriores a la fecha de la audiencia prevista en el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado -vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad-, también es verdad que no existe disposición legal que indique alguna consecuencia por la falta de resolución en el plazo establecido.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si en un procedimiento administrativo sancionador la autoridad no emite la resolución dentro del plazo de quince días señalado, ello es insuficiente para considerar que sus posibilidades de dictar la misma sean canceladas, o bien que esta situación genere como consecuencia que deba declararse la nulidad de la resolución administrativa en el correspondiente juicio contencioso administrativo que se instaure en su contra, ya que los plazos establecidos en las legislaciones para emitir resoluciones no son fatales; sino únicamente los constitucionales, además de que si se aplicara de forma estricta declarar ilegales todas las resoluciones que se emitieran fuera de los plazos regulados en las leyes adjetivas correspondientes, sería muy complicado que existiría alguna resolución válida, dadas las cargas reales de trabajo tanto de las autoridades administrativas como jurisdiccionales, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que lleva por rubro: ***“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”***<sup>9</sup>

De lo anterior se estima que si en el caso a estudio, la autoridad no respetó el plazo de quince días previsto en el artículo 251, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado vigente al momento en que inició el procedimiento sancionador en contra del hoy actor, tal situación no torna ilegal la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, ni generó inseguridad jurídica al

---

<sup>9</sup> [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, Noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 12. P./J. 31/2018 (10a.).



actor, pues el hecho de que los procedimientos administrativos sancionadores no caduquen por la falta de resolución en los plazos previstos, esto no significa un estado permanente de incertidumbre al particular; en otras palabras, si bien el procedimiento administrativo sancionador no caduca por la falta de resolución dentro de los plazos establecidos, tal situación no necesariamente significa que el particular estará sometido al procedimiento correspondiente de manera indefinida hasta que el órgano resolutor tenga a bien definir su situación jurídica, ya que en dicho caso se podría analizar la figura de la prescripción, la cual implica la extinción de la facultad sancionadora del Estado por el simple transcurso del tiempo; por lo anterior, se estima infundado del agravio hecho valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**4.5.3 Determinar si en la resolución impugnada y la diversa que, de forma ficta fuera confirmada por aquella, se valoraron adecuadamente las constancias y pruebas en las que se basó la determinación de sancionar al hoy actor.**

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** estimó que no se valoraron adecuadamente las pruebas que corrían agregadas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, en particular los dictámenes médicos de lesiones del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, persona que fuera puesta a disposición del hoy actor mientras fungió como Agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Misantla Veracruz, ya que si bien por una parte existía un dictamen en el cual se señaló que el inculpado no presentaba lesiones al momento de su puesta a disposición, y por otro se emitió uno diverso horas después en el cual se hizo constar que el inculpado presentaba una lesión, tal situación a consideración de la parte actora, no era un



indicio suficiente para que se diera vista a las autoridades correspondientes a fin de que se iniciara la investigación respectiva.

Sobre el particular, se estima que es infundado el agravio hecho valer por el hoy actor, ya que contrario a lo estimado por este, en la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, la autoridad valoró adecuadamente el material probatorio con el que contaba, ya que al resultar evidente que al momento de que la persona que respondiera al nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue puesta a su disposición mediante oficio número 300/2015/P.M.E. de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, la misma no presentaba lesiones, tal y como se desprendía del certificado médico que se acompañó a la citada puesta a disposición, resulta inconcuso que si posterior a ese evento el inculpado señalado presentaba lesiones que anteriormente no se encontraban, tal situación era un indicio suficiente que la autoridad resolutora estimó debió ser tomado en cuenta por el actor para dar vista a las autoridades correspondientes, situación que no aconteció y derivó en la sanción de suspensión de quince días en el empleo sin goce de sueldo del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Se estima lo anterior sin que pase desapercibido para esta Sala Unitaria, las consideraciones que la parte actora realizó en términos de medicina legal respecto de las características de la lesión que presentaba el inculpado que fuera puesta a su disposición, y que fuera certificada por el perito médico forense doctor José de Jesús López López mediante oficio con número de registro 085 de fecha dieciseises de febrero del año dos mil quince<sup>10</sup> a solicitud del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

---

<sup>10</sup> Visible a foja 129 de autos.



identificable a una persona física, la cual fue realizada mediante oficio número 353 de la misma fecha señalada<sup>11</sup>; ya que contrario a lo referido por este en el sentido que la citada lesión debió haber sido valorada en los términos forenses aducidos, tal manifestación más que beneficiarlo, confirma que tuvo conocimiento de la citada lesión, sin que la misma le mereciera atención alguna por las características que este refiere presentaba, además de que el mismo no es perito médico para afirmar categóricamente que las lesiones presentadas por el inculpado puesto a su disposición no eran recientes, o en su caso ofrecer prueba idónea que así lo determinara, de ahí que se estime que son afirmaciones sin sustento probatorio alguno.

En ese sentido, esta Sala Unitaria considera que el actuar de la autoridad emisora de la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, quien fuera la misma que la confirmara de forma ficta, fue apegado a derecho; ya que contrario a lo estimado por el actor, el hecho que este haya tenido conocimiento que al momento de que una persona puesta a su disposición no presentaba lesiones, y horas después se certificara la presencia de las mismas, tal situación era suficiente para que el hoy actor presumiera de forma indiciaria que estas le fueron producidas durante el tiempo de su retención, independientemente que no fueran denunciadas por la víctima directa o su abogado defensor, tal y como acertadamente lo valoró la autoridad emisora de la resolución de mérito.

**4.5.4 Con el dictado de la resolución impugnada y la diversa que, de forma ficta fuera confirmada por aquella, no se vulneró la autonomía en el ejercicio de la función ministerial del hoy actor.**

El actor estimó que la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, instruido en su contra vulneró en su perjuicio el principio de autonomía en el ejercicio de la función ministerial de la cual se encontraba investido en virtud de ejercer funciones de Agente del Ministerio Público; lo anterior al considerar que se le impuso una sanción por la omisión de un actuar que a su juicio era discrecional, ya que el mismo estimó que respecto de los hechos por los que se le sancionara, no contaba con elementos que a su juicio eran necesarios para dar vista a la autoridad correspondiente a fin de que se investigara el origen de las lesiones del inculpado puesto a su disposición.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 128 de autos.

Sin embargo esta Sala Unitaria considera que es infundado el concepto de impugnación hecho valer en tal sentido, lo anterior en virtud que en la resolución combatida se aprecia que la autoridad emisora de la misma, invocó el artículo 1 del Acuerdo General número 01/2015 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día dos de febrero del año dos mil quince, mismo que instruía a los servidores públicos operativos y administrativos, a aplicar las disposiciones del reglamento de la ley orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia, a fin de tramitar los asuntos de su competencia, conforme a las facultades y obligaciones establecidas en el citado reglamento, y del que se desprendía la obligación de iniciar la investigación correspondiente, incluso sin que mediara denuncia expresa, cuando se estuviera en presencia de asuntos que pudieran implicar posible tortura o maltrato, de ahí que si el actor tuvo conocimiento de estos hechos, resulta inconcusos que la resolución combatida se encuentre apegada a derecho, al haber sido evidente la responsabilidad del actor en la omisión de poner de conocimiento de la autoridad, las lesiones que presentara el inculpado sujeto a su disposición durante el tiempo que estuvo retenido, sin prejuzgar sobre el origen de las mismas.

En ese orden de ideas, resulta claro que la resolución combatida no atentó en contra del principio de la autonomía en el ejercicio de la función ministerial, tal y como lo aduce la parte actora, sino por el contrario la misma sancionó una omisión de actuar, cuya obligación corría a cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** lo anterior al haber tenido conocimiento de las lesiones que presentaba la persona puesta a su disposición y haber omitido poner de conocimiento de la autoridad correspondiente las mismas para que se investigara su origen, siendo que tal circunstancia derivó en la falta a un deber legal impuesto al actor en virtud del encargo de Agente de Ministerio Público que ostentaba, ya que como se señaló en el párrafo que antecede, existía una disposición legal que lo obligaba a actuar de determinada manera y este decidió omitir su cumplimiento, de ahí que sea infundado el concepto de impugnación hecho valer.

#### 4.4.5 La ejecución de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, fue apegada a derecho.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** señaló como concepto de impugnación que la ejecución de la resolución dictada el treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, vulneró en su perjuicio el principio de debido proceso, al haberse ejecutado la sanción que le fuera impuesta consistente en la suspensión por quince días sin goce de sueldo de su empleo, sin que se hubiera resuelto el medio de impugnación consistente en el recurso de revocación número 06/2017 el cual confirmara de forma ficta la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016.

Al respecto es de decirse que a juicio de esta Sala Unitaria dicho concepto de impugnación resulta infundado, lo anterior en virtud que si bien es cierto la autoridad emisora de la resolución mediante la cual se le sancionó al hoy actor, ejecutó la misma de forma previa a que esta causara estado, tal situación no se encuentra apartada a derecho, ya que ciertamente como lo refirió la autoridad demandada al momento de refutar los conceptos de impugnación esgrimidos, el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el acto administrativo es válido mientras la invalidez no haya sido declarada por la autoridad competente o el Tribunal<sup>12</sup>, validez que le da la característica de ser eficaz y ejecutable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del código en cita<sup>13</sup>.

En ese sentido es de señalarse que la ejecutividad del acto administrativo previo a que su invalidez sea decretada por la autoridad competente o el Tribunal, en nada afectó las defensas del justiciable **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

<sup>12</sup> Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por la autoridad competente o por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

<sup>13</sup> Artículo 10. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Código.

**Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, ya que el mismo al momento de interponer el recurso o juicio respectivo para impugnar la sanción impuesta, podía solicitar la suspensión del acto impugnado, lo anterior en términos a lo que disponen los artículos 266 y 305 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de que se le hubiera concedido la misma sus efectos eran precisamente paralizar la ejecución del citado acto, de ahí que se estime que ningún agravio le ocasionó al hoy actor el hecho que la autoridad demandada ejecutara la resolución mediante la cual se le sancionó previo a que fuera resuelto el recurso de revocación interpuesto, ya que los medios para paralizar la ejecución del mismo se encontraban a su alcance, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son declarar la validez del acto impugnado consistente en la resolución ficta emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz, dictada dentro del recurso de revocación número 06/2017, así como la diversa emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, instaurado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Asimismo con fundamento en lo que disponen los artículos 289 fracción V, 290 y 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos, el efecto del presente fallo es sobreseer el juicio contencioso administrativo número 208/2018/3<sup>a</sup>-I, respecto de los oficios número FGE/VG/5516/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, así como el diverso FGE/DGA/SRH/9541/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el oficio número FRZCC/EA/0003/2018 de fecha nueve de enero del año en curso, emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la validez de la resolución ficta emitida por el Fiscal General del Estado dentro del recurso de revocación número 06/2017, así como la diversa de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 015/2016, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 208/2018/3ª-I del índice de esta Tercera Sala, respecto de los oficios número FGE/VG/5516/2017, FGE/DGA/SRH/9541/2017 y el diverso FRZCC/EA/0003/2018, lo anterior en términos de las consideraciones apuntadas en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS.